

guno tiene carácter público mayor que el que la ley le ha conferido; y nada hay en el texto que invista de un carácter público á los secretarios de los ayuntamientos. El verdadero depositario de los libros es, según la legislación belga, el colegio de los burgomaestres y regidores (1). Ya hemos hablado del depósito de los libros. Léanse los arts. 43 y 44 del código de Napoleón.

SECCION III.—De la redacción de las actas.

§ 1.º DE LAS FORMULAS.

17. El art. 85 establece un principio general sobre la redacción de las actas; dice que los oficiales nada pueden insertar en ellas, ni como nota ni como explicación, *fuera de lo que debe declararse por los comparecientes*. Es importante precisar el sentido de esta disposición, porque se refiere á una cuestión gravísima, la de la prueba que resulta de las actas del estado civil. De pronto hay un punto exacto, el de que los oficiales no pueden expresar lo que *debe* declararse por los comparecientes, cuando no les sea hecha esta declaración. De este modo, el acta de nacimiento de los niños hijos de padre y madre casados, debe indicar la filiación; pero si no la declarasen los comparecientes, no podría el oficial asentarla por el conocimiento personal que de los interesados tuviera. En este sentido es en el que dijo el tribuno Siméon que los oficiales del estado civil tenían un miuisterio pasivo; llenan las funciones de secretarios.

Segunda cuestión: ¿Puede consignar el oficial todo lo que le sea declarado por los comparecientes? Hay declaraciones que están prohibidas; el art. 85 prohíbe declarar

1 Loaré, *Legislación civil*, t. II, p. 128, núm. 21. Ley municipal, art. 93.

que un individuo falleció asesinado, ó en una prisión, ó en el cadalso; en consecuencia, el oficial no podría consignar estos hechos, si le fuesen declarados. Hay también prohibiciones virtuales; como la del reconocimiento de los hijos adulterinos ó incestuosos (art. 335), resultando naturalmente la prohibición de declarar una filiación incestuosa ó adulterina. Sabido es que la Convención nacional aprobó la oposición de un oficial á asentar una filiación adulterina, en virtud de la declaración de una madre que quería hacer pública su deshonra. Por la misma razón no puede el oficial recibir la declaración de la paternidad natural, pues el código prohíbe la investigación de la paternidad ilegítima (art. 340).

Todos están de acuerdo hasta este punto. No sucede lo mismo cuando los comparecientes hacen una declaración que la ley no ordena ni prohíbe. La ley no prescribe que se declaren el día y la hora de la defunción. Si se declaran, y tal es el uso, ¿debe recibirla el oficial? Hay divergencia acerca de este punto. Demante enseña que el oficial público debe consignar todas las declaraciones que no estén prohibidas (1). Esto es contrario al texto y al espíritu de la ley. El código no dice que el oficial del estado civil deba consignar todo lo que las partes *puedan* declarar, ó todo lo que la ley no prohíbe declarar, la ley está concebida en los términos más restrictivos: *los oficiales no podrán insertar más que lo que debe ser declarado*. ¿Qué es lo que *debe ser declarado*? Escuchemos la respuesta de Simeón: «Las partes *no deben declarar más que lo que manda la ley*. Si quieren ir más allá, el oficial público *puede* y debe *rechazar* lo que en sus declaraciones *exceda* ó contrarié el objeto de la ley (2). Chavot, orador del Tribunalado, también es muy explícito. «Lo que *debe*

1 Demante, *Curso analítico del Código civil*, t. I, p. 153, núm. 80 bis.

2 Informe de Simeón al Tribunalado (Loaré, t. II, p. 96, núm. 10.)

ser declarado por los comparecientes, *es lo que la ley ordena insertar en las actas, y nada más*» (1). La ley no deja, pues, ninguna duda. Falta saber si el legislador ha tenido razón en mostrarse tan exclusivo, tan severo. Para contestar á esto, basta considerar el objeto que tuvo al establecer los registros del estado civil. Estos están destinados á comprobar el estado de las personas. Levantadas las actas por oficiales públicos, son auténticas, hacen fe por sí mismas, ya sea hasta para probar la falsedad de otro documento, ya sea hasta para prueba en contrario. De aquí que el legislador debía velar por qué el oficial no hiciese otras menciones que aquellas á las cuales conviene dar fuerza probatoria. Quiere decir que sólo la ley puede y debe decir cuáles son las declaraciones que deben ser consignadas; el oficial no es más que órgano é instrumento de la ley.

18. Siméon dice que el ministerio de los oficiales del estado civil es pasivo; reciben las declaraciones que se les hacen, y no tienen la misión de informarse de si esas declaraciones están ó no conformes con la verdad. No se necesita, empero, llevar demasiado léjos el principio. Ha sucedido que algunas personas se hayan presentado ante el oficial público, bajo una falsa calidad: alguno fué á declarar que consentía en el matrimonio de su hijo, cuando no era el padre del que trataba de contraer matrimonio. ¿Si advertía el burgomaestre la impostura, estaría, sin embargo, obligado á recibir la declaración falsa que se le diera? De ninguna manera. No sucedería lo mismo, si una partera declarase que tal mujer había dado á luz un niño, aun cuando el oficial civil sepa que el hecho es falso (2). Llega un hombre á declarar el nacimiento de un niño, de quien se dice padre. El oficial público sabe que el declarante es casado; si

1 Discurso de Chabot, (Loere, t. II, p. 105, núm. 8.)

2 Tal es la opinión de Merlin. *Repertorio*, en la palabra *Nacimiento*.

éste señala como madre á otra mujer que la suya, declararía con ello una filiación adulterina; el oficial debe excusarse de recibirla. En este sentido, su ministerio no es puramente pasivo. El oficial sería responsable si recibiese una declaración, conociendo su falsedad, y cuya naturaleza despoja á un tercero; tal sería el hecho de una filiación adulterina ó incestuosa. En consecuencia, no puede disputársele el derecho de rechazar semejante declaración. Todos los autores están de acuerdo en este punto (1).

19. Nos remitimos al texto, para el detalle de las formalidades que prescribe el Código civil en la redacción de las actas. Las actas se levantarán por la declaración de los comparecientes (art. 36). Hay casos en que debe hacerse la declaración dentro de un plazo determinado por la ley: tales son las declaraciones de nacimiento. Se pregunta si el oficial público podrá recibirlas después de haber espirado ese plazo. La cuestión ha sido resuelta negativamente por un voto del consejo de Estado, del 8 brumario, año XI. Si fuese permitido recibir declaraciones tardías, sería de temerse que no fuesen la expresión de la verdad; se podrían por ese medio introducir extraños en las familias, lo cual sería origen de desórdenes. El Consejo de Estado decidió que las actas omitidas no fuesen levantadas en los libros, sino en virtud de fallos dados con perfecto conocimiento de causa, contradictoriamente con las personas interesadas y en vista de las conclusiones del ministerio público; todo como en materia de rectificación. Habiendo sido aprobado y publicado este dictamen tiene fuerza de ley (2).

Las actas se levantarán en presencia de testigos (art. 37). Ya hemos dicho que los testigos pueden ser extraños (3).

1 Véanse los autores citados en Dalloz *Repertorio*, en la palabra *Actas del estado civil*, núms. 91 y siguientes.

2 Loéré, *Legislación civil*, t. II, p. 137.

3 Véase el tomo 1.º de mis *Principios*, núm. 451.

Todos los que figuren en el acta, deben firmar (art. 39). Las actas se escribirán sin interrupción en los libros. Para evisar fraudes, dispone la ley que no quede ningún blanco, que las raspaduras y llamadas sean salvadas, y que las fechas se escriban con todas sus letras (art. 42). Se dará lectura al acta (art. 38).

20. Desde hace algunos años, resuenan en los tribunales franceses, reclamaciones relativas á títulos de nobleza (1). Todos aquellos cuyo nombre comienza con *D* mayúscula, piden que se rectifiquen las actas en que no se hizo aprecio ninguno de la interesante partícula *de*. Todos los que poseen cualquiera tierra que lleve un nombre, se apresuran á proceder en justicia para hacerse pasar como descendientes de las Cruzadas. Que no nos mande Dios un *Molière* ó un *Beranger* para castigar esas bobadas! Aunque no nos faltan bobos en Bélgica, no se ven entre nosotros esos procesos miserables. Bajo el reinado de los Países Bajos, un decreto real de 22 de Junio de 1822, ordenó á los oficiales del estado civil, atribuir en sus actas, á las personas nombradas en ellas, los títulos de nobleza que les correspondan. A este fin, el consejo supremo de la nobleza debía dirigir un estado nominal de las personas, cuyos títulos estuviesen inscritos en los registros de la cámara heráldica; después, esos estados, aprobados debidamente por el rey, debían publicarse en el *Periódico oficial*. No sabemos si Bélgica tiene todavía la felicidad de poseer una *cámara heráldica* y un *consejo supremo de la nobleza*. Sin embargo, nuestra constitución, conserva los títulos de nobleza; prohíbe únicamente que se les añada algún privilegio. Se ha dicho que habría una especie de privilegio que

1 Consecuencias de la ley de 28 de Mayo de 1858, que castiga con una multa de quinientos á diez mil francos, á cualquiera que sin derecho, y con objeto de atribuirse una distinción honorífica, haya tomado públicamente un título ó cambiado, alterado ó modificado el nombre que le señalan las actas del estado civil.

el oficial del estado civil tuviese que mencionar en sus actas títulos que no son mas que un sonido vano de palabras (1); pero podría contestarse que los títulos conferidos legalmente, forman parte del nombre, y que cualquiera persona tiene derecho de exigir que sea mencionado su nombre en el acta en que figura. Dejamos indecisa la cuestión, y nos apresuramos á pasar á un asunto más serio.

§ 2. NULIDAD. SANCION.

Núm. 1 Nulidad.

21. ¿Las formalidades prescritas por la ley para la redacción de las actas del estado civil, deben ser observadas so pena de nulidad? Según los principios que hemos expuesto acerca de las nulidades, no sería dudoso decidir esta proposición (2). La ley no declara la nulidad; en consecuencia, no podría admitirse más que virtualmente, es decir, si resultase de la voluntad tácita del legislador. Se admite que haya nulidad virtual cuando las formas tienen gran importancia y cuando el interés de la sociedad exige esta sanción severa. Es evidente que no es tal el carácter de las fórmulas establecidas para las actas del estado civil. El art. 42 dispone que el oficial público ponga los nombres, edad, profesión y domicilio de todos los que figuran en el acta. Puede suceder que haya olvidado poner un nombre ó que no determine la edad ni la profesión. ¿Habría razón para decir que son de tal gravedad estas irregularidades, en el ánimo del legislador, que se necesita declarar nula el acta? No cabe duda en que no hay actas más importantes que las que comprueban el estado de las personas; pero esta es una

1 Esta es la opinión profesada por los autores del *Repertorio de la Administración* MM. de Breuckere y Tielemans, t. I, p. 195, núm. 5.

2 Véase el tomo I de mis *Principios*, núm. 45.

razón de más para que no se declare la nulidad por la inobservancia de la menor fórmula. Efectivamente, esto sería comprometer el estado de las personas, cuando el objeto del legislador es asegurarlo; y se comprometería el estado de los ciudadanos, sin que hubiese falta alguna que censurarles, porque comunmente, cuando existen irregularidades en una acta, hay que culpar la negligencia y la ignorancia demasiado frecuentes del oficial público. Por eso el legislador ha buscado otra sanción estableciendo penas contra el oficial del estado civil.

22. ¿Es decir que nunca hay nulidad? Hemos admitido con la doctrina, que hay formalidades sustanciales cuya inobservancia vicia de tal manera el acta, que no hay ninguna existencia de ella, conforme á la ley, y que por lo mismo no puede surtir ningún efecto. ¿No hay fórmulas de esta naturaleza en la redacción de las actas del estado civil? Antes de contestar, necesitamos ver lo que pasó al discutirse el título II en el Consejo de Estado. Se preguntaba si habría modelos de actas á los que debieran sujetarse los oficiales públicos. El proyecto de Código civil sometido al Consejo de los Quinientos, decía que las actas seredactarian conforme á los modelos. Se protestó contra esta disposición, dice Cambacérès, porque habría dado por resultado que la sustitución de una palabra con otra hubiese producido la nulidad del acta. Thibaudeau replicó que la sección de legislación no se había ocupado todavía en las nulidades, y que se proponía someter al Consejo la cuestión de saber si se resolvería que se admitiesen. Tronchet dijo que los tribunales habían pedido leyes sobre las nulidades, pero que era imposible establecer reglas generales á este respecto: *siempre será en vista de las circunstancias como se necesitará juzgar de la nulidad de las actas*. Tronchet añadió que se podrían dar algunas reglas para las actas de matrimonio: efectivamente, el Código de Napoleón

contiene una teoría completa acerca de las nulidades del matrimonio. Pero el capítulo sobre las demandas de nulidad no concierne más que al matrimonio considerado como contrato. ¿Qué sería necesario decidir de las actas propiamente dichas de matrimonio, nacimiento y defunción? Las nulidades que se establecieran, dijo Tronchet, no destruirían la certidumbre de la fecha, la cual es uno de los hechos más esenciales. Si hubiese irregularidad en ella, se probaría la falta con las actas anteriores y posteriores, de suerte que habría lugar á rectificación más bien que á nulidad (1).

La cuestión de las nulidades no fué sometida al Consejo de Estado; pero en ese cuerpo hubo también accidentalmente observaciones sobre el asunto, tan vagas, por desgracia, como las que acabamos de transcribir. Cuando se discutió la rectificación de oficio propuesta en el proyecto, Cambacérès preguntó si, corrigiendo de oficio un acta del estado civil, se podría privar á las partes interesadas del efecto de las nulidades que les hubieran aprovechado. Bigot-Préaumeu contestó: «Mientras no haya reclamación, no hay derecho adquirido por las nulidades. Teoría singular, que hace depender la existencia de un derecho de la acción judicial, cuando la acción no es otra cosa que el ejercicio del derecho! Boulay estaba más en lo justo cuando dijo que en caso de verdadera nulidad no había lugar á rectificación. En efecto, ¿se puede rectificar lo que es nulo? Tronchet reprodujo la observación que había hecho: que sólo en materia de matrimonio cabía la nulidad, y que en cuanto á las actas de nacimiento y defunción, no eran nulas sino cuando contuviesen falsedad (2).

Maleville, que asistió á esta discusión, la resume en la

1 Sesión del Consejo de Estado del 6 fructidor, año IX (Loché, t. II, pág. 37, núm. 20).

2 Sesión del 14 fructidor, año IX (Loché, t. II, pág. 50, núm. 39).

proposición siguiente: «Es imposible establecer reglas generales sobre las nulidades, con excepción del matrimonio. En vista de las circunstancias será como tenga que determinarse la nulidad ó validez del acta (1).» Thibaudeau, encargado de exponer los motivos del título II, se expresa en igual sentido: «No se puede precisar cuándo es nula una acta; vale más dejar la cuestión en litigio y al arbitrio del juez (2).» El tribuno Siméon va más lejos; dice que nunca habrá nulidad sino en caso de falsedad. Funda esta opinión en la importancia de las actas del estado civil. Todos los cuidados, dice, puestos en favor de los ciudadanos para su estado, se volverían contra ellos y contrariarían el espíritu de la ley, si de su omisión pudiesen resultar las nulidades. A no ser que las actas sean reconocidas como falsas, no las dejarán sin fuerza sus imperfecciones, y siempre darán un título á los ciudadanos (3).» Lo cual quiere decir que há lugar á rectificar las actas irregulares y no á anularlas.

23. Hé aquí una discusión, discursos é informes, que en vez de ilustrar al intérprete no hacen más que aumentar su embarazo. La experiencia adquirida desde la publicación del título II parece conceder la razón á los que sostienen que no hay nulidad en esta materia, salvo los casos de falsedad. No conocemos ninguna sentencia que haya anulado una acta del estado civil por vicio de forma. Esto no decide, sin embargo, la cuestión bajo el punto de vista doctrinal. Falta, efectivamente, examinar si hay formalidades substanciales cuya inobservancia diera por resultado que el acta fuese más que nula, que no tuviese existencia á los ojos de la ley, ni produjese ningún efecto. Creemos que existen esas formalidades; pero la dificultad está en precisarlas.

1 Maleville, *Análisis razonado*, t. I, pág. 73.

2 Loaré, *Legislación civil*, t. II, pag. 72, núm. 24.

3 Siméon informe al Tribunado (Loaré, t. II, pág. 97, núm. 16).

Todos están de acuerdo en admitir una condición principal, sin la cual no puede haber acta del estado civil: esa condición es, que se necesita un oficial del estado civil (1). Si un consejero municipal levantase una acta de estado civil, sin mediar impedimento en el burgomaestre ni en el regidor delegado, carecería de fuerza, y por lo mismo, esa acta no tendría ningún valor, ninguna existencia legal; no podría dársele validez rectificándola, porque la rectificación supone una acta, y en este caso no la hay; sería lo mismo que si un advenedizo hubiera usurpado las funciones de oficial del Registro. Otra cosa fuera, si un oficial del estado civil levantase una acta, saliendo de los límites del municipio en que es burgomaestre. Ya no podría decirse que el acta fué levantada por un advenedizo sin carácter ninguno: trátase de un oficial público, nada más que funciona fuera de su jurisdicción, y es incompetente. Es preciso, por lo mismo, averiguar si la incompetencia es causa de nulidad. En materia de matrimonio hay nulidad, pero solamente facultativa, ó lo que es lo mismo, el juez tiene un poder discrecional para anular el matrimonio considerado como contrato. Con mayor razón se necesitaría decidirlo así para las actas redactadas por el oficial del estado civil. Podría ser anulada el acta, dice Hutteau d'Origny (2); esto es también dudoso, teniéndose en cuenta la discusión verificada en el consejo de Estado.

Más dudoso ó aún es saber si las actas del estado civil serán válidas, cuando el oficial público que las ha levantando figura en ellas como parte. Según el derecho romano, los magistrados encargados de la jurisdicción volun-

1 Demolombe, *Curso del Código de Napoleón*, (t. 1º, p. 545, número 330).

2 Outteau d'Origny, *Del estado civil*, p. 15, núm. 2. Consúltese á Dalloz, *Repertorio*, en la palabra *Actas del estado civil*, núm. 37.